

MINISTERIO DE ECONOMIA
FOMENTO Y RECONSTRUCCION
SUBSECRETARIA DE PESCA

DECLARA A LAS UNIDADES DE
PESQUERIA QUE INDICA EN ESTADO Y
REGIMEN DE PLENA EXPLOTACION.

MINISTERIO DE HACIENDA
OFICINA DE PARTES

RECIBIDO

D.S. Nº 493

SANTIAGO, 4 JUL. 1996

CONTRALORIA GENERAL
TOMA DE RAZON

RECEPCION

DEPART. JURIDICO		
DEP. T. R. Y REGISTRO		
DEPART. CONTABIL.		
SUB. DEP. C. CENTRAL		
SUB. DEP. E. CUENTAS		
SUB. DEP. C. P. Y BIENES NAC.		
DEPART. AUDITORIA		
DEPART. P. U. Y T.		
SUB. DEP. MUNICIP.		

REFRENDACION

REF. POR \$
 IMPUTAC.
 ANOT. POR \$
 IMPUTAC.
 DEDUC. DTO.

O.P.

VISTO: Lo informado por la Subsecretaría de Pesca en Memorándum Técnico (R.PESQ) Nº 16, de 24 de mayo de 1996; por el Consejo Zonal de Pesca de la III y IV Regiones, y por el Consejo Nacional de Pesca; el D.F.L. Nº 5, de 1983; la Ley Nº 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. Nº 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la Ley Nº 10.336.

CONSIDERANDO:

Que es un deber del Estado velar por la protección, conservación y aprovechamiento integral de los recursos hidrobiológicos;

Que las pesquerías de las especies Anchoqueta *Engraulis ringens* y Sardina española *Sardinops sagax* han alcanzado el estado de plena explotación en el litoral comprendido entre la III y IV Regiones.

Que el artículo 21 del D.S. Nº 430, de 1991, citado en Visto, establece la facultad y el procedimiento para declarar una unidad de pesquería en estado de plena explotación.

Que el Consejo Nacional de Pesca y el Consejo Zonal de Pesca de la III y IV Regiones, han aprobado la medida de administración antes señalada.

REPUBLICA

OFICINA DE PARTES
SUBSECRETARIA DE PESCA

01 AGO. 1996
T/R. 31.07.96

TERMINO DE TRAMITACION

DIARIO OFICIAL
13 Agosto 96

OFICIAL DE PARTES

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION
CHILE

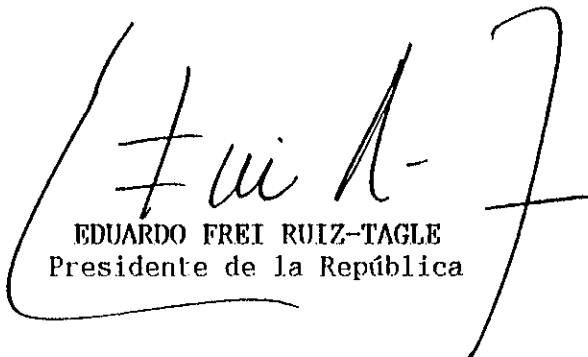
DECRETO:

Artículo 19.- Declárese a las siguientes unidades de pesquerías en estado y régimen de plena explotación, a contar de la fecha de publicación del presente decreto en el Diario Oficial.

- a) Pesquería pelágica de la especie Anchoveta *Engraulis ringens*, en el área de pesca correspondiente a las Regiones III y IV, desde el límite Este fijado por el artículo 47 del D.S. Nº 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción o por la Resolución que se dicte conforme a este mismo artículo, y hasta el límite Oeste correspondiente a la línea imaginaria trazada a una distancia de 120 millas marinas, medidas desde las líneas de base normales.
- b) Pesquería pelágica de la especie Sardina española *Sardinops sagax*, en el área de pesca correspondiente a las Regiones III y IV, desde el límite Este fijado por el artículo 47 del D.S. Nº 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción o por la Resolución que se dicte conforme a este mismo artículo, y hasta el límite Oeste correspondiente a la línea imaginaria trazada a una distancia de 120 millas marinas, medidas desde las líneas de base normales.

Artículo 20.- El presente decreto tendrá trámite extraordinario de urgencia de conformidad con lo dispuesto en el inciso 7º del artículo 10 de la Ley Nº 10.336, de manera que la medida decretada pueda ser aplicada oportunamente.

ANOTESE, TOMESE RAZON, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE


EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE
Presidente de la República


ALVARO GARCÍA HURTADO
Ministro de Economía,
Fomento y Reconstrucción

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento
Saluda atentamente a usted.




PATRICIO BERNAL PONCE
Subsecretario de Pesca